13843

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del dia 11 de junio de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
l dólar USA	125,108	125,422
1 dótar canadiense	93,218	93,452
I franco francés	20,820	20,872
l libra esterlina	207,530	208,049
l libra irlandesa	186,499	186,966
I franco suizo	84.101	84,311
00 francos belgas	335,771	336,612
1 marco alemán	69,640	69,814
.00 liras italianas	9,606	9,630
1 florin holandés	61,791	61,946
l corona sueca	19,948	19,998
l corona danesa	18,511	18,558
1 corona noruega	18,761	18,808
l marco finlandés	28,628	28,700
00 chelines austriacos	991,115	993.596
00 escudos portugueses	89,236	89,459
00 yens japoneses	87,580	87,799
i dólar australiano	89,728	89,952
00 dracmas griegas	93,121	93,354

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13844

ORDEN de 19 de mayo de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1987, en el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, con motivo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Melendreras Gimeno, sobre pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María del Carmen Melendreras Gimeno, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Sala de lo Conten-cioso-Administrativo de Murcia, en fecha 22 de abril de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Oue debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Maria de Carmen Melendreras Gimeno, contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984 y 21 de mayo de 1985 es nula por no ser conforme a derecho y vulnerar el ordenamiento jurídico, en cuanto afecta a la recurrente, pero debiendo el Ministerio de Educación y Ciencia proveer Comisión, distinta a la anterior, que antes de examinar y ponderar la documentación, fije los correspondientes criterios de valoración que respeten la Orden de prioridad establecido en el artículo 16.1 de la Orden de 7 de febrero de 1984; ello sin hacer expresa condena por los correspondientes criterios de valoración que respeten la Orden de prioridad establecido en el artículo 16.1 de la Orden de 7 de febrero de 1984; ello sin hacer expresa condena por correr del librio de la Orden de correr del librio de la Orden de correr del librio de la Orden de de l en las costas del litigio.»

Posteriormente fue interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, habiendo sido dictada sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha 28 de enero de 1987, cuyo fallo es del siguiente tenor literal.

«Fallamos: Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de 22 de abril de 1986, la que revocamos en el particular en que impone el nombramiento de una nueva comisión, debiendo estarse a cuanto sobre esto se dispuso en la Resolución de 21 de mayo de 1985; desestimamos el recurso de apelación que interpone dona Maria del Carmen Melendreras Gimeno contra la dicha sentencia, que confirmamos en todas sus partes, menos en el particular a que antes se ha hecho referencia, todo ello sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1987.—P. D. (Orden de 27 de mayo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

13845

ORDEN de 5 de junio-de 1987 por la que se amplia al curso 1987/88 el programa de implantación de la Educación Física en Centros públicos de Educación General Básica dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por Orden de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27), se autorizó, con carácter experimental, la implantación de un programa de Educación Física en determinados Centros de Educación General Básica, en consonancia con la especialización del Profesorado en ejercicio emprendida a través de los cursos convocados al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El resultado obtenido hasta el momento de la experimentación

aludida aconseja ampliarla a otros Centros de Educación General Básica y, al mismo tiempo, introducir algunas modificaciones en la

hipótesis experimentada, En su virtud, este Ministerio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 942/1986, ha dispuesto:

Primero.-El programa de implantación gradual de la especialidad de Educación Física en los Centros públicos de Educación General Básica iniciada el pasado curso se continuará y ampliará el próximo, 1987/88, en los términos establecidos en la presente Orden.

Segundo.-Uno. Los programas, orientaciones, contenidos y sistema de evaluación del área de «Educación Física» serán los previstos en la reforma curricular del ciclo superior de Educación General Básica y, en su caso, en el proyecto de reajuste de las enseñanzas mínimas de los ciclos inicial y medio. En los Centros específicos de Educación Especial se adaptará a la naturaleza de los mismos.

Dos. El horario dedicado a la impartición del área de «Educación Física» en el ciclo superior podrá ampliarse hasta tres horas semanales, según los grupos de alumnos existentes en los Centros que participen en el programa.

Tercero.-Durante el próximo curso, el programa se podrá implantar en los siguientes Centros:

- Centros con una composición igual o superior a ocho unidades de EGB.
 - b) Centros específicos de Educación Especial.
- Agrupaciones funcionales de Escuelas rurales en las que se impartan todos los ciclos de Educación General Básica.

Cuarto.-En los términos establecidos en la presente Orden podrán adscribirse preferentemente al programa los Profesores de Educación General Básica funcionarios de carrera que reunan alguna de las siguientes condiciones:

Licenciados en Educación Física.

Profesores diplomados en Educación Física.

c) Profesores que hayan superado con suficiente aprovechamiento los cursos de especialización en Educación Física, convocados por las Ordenes de 13 de septiembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18), 23 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), de 17 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio) y 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de Estado» del 17).

Estado» del 17).

d) Profesores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 23 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre convalidación de títulos de Profesor, Instructor, Instructora general y Maestro instructor de Educación Física.

e) Profesores que se encuentren realizando los cursos de especialización convocados por el Departamento.

f) Profesores que acrediten algún tipo de capacitación profesional de Educación Física, justificada mediante el títulos o diploma correspondiente, siempre que adquiera el compromiso de obtener la oportuna especialización. obtener la oportuna especialización.

Profesores que manifiesten su compromiso de especialig) ZZISC.

Quinto.-Los Profesores de Educación Física desarrollarán las signientes actividades:

Docencia directa a los alumnos del ciclo superior.

 b) Docencia directa y/o apoyo a los niveles y ciclos en los que la enseñanza de la Educación Física se comtempla globalmente con las demás áreas del currículum, en función de su horario lectivo